



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa N° 2021-00365-00.

I). OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

El gestor adjetivo de la incoante solicita que se corrija el proveído adiado a 31 de marzo del año que avanza, en lo atinente al número de radicado del actual paginario.

II). CONSIDERACIONES:

Inicialmente, ha de explicarse, de acuerdo con lo normado por el art. 286 del Código General del Proceso, que es factible enmendar una providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético o cuando se hubiera configurado la omisión o cambio de palabras, siempre que éstas estuvieran contenidas en la parte resolutive de la decisión o influyeran en ella. Lo anterior, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de los participantes del pleito.

En ese sentido, se comprende que la figura de la que se viene tratando de ninguna manera fue diseñada para controvertir aspectos que se conectan con el fondo de la temática abordada en la respectiva resolución, sino exclusivamente para ajustar el tipo de errores a los que se ha hecho alusión.

Así, en lo atinente al evento particular, ha de precisarse que el extremo postulante busca que se rectifique el interlocutorio antes especificado, en torno a la introducida nomenclatura del expediente.

Empero, desde ahora se vislumbra que el acto procurado deviene en inane o improductivo, en vista de que la enrostrada imprecisión en lo absoluto se halla contenida en el capítulo definitorio del referenciado proveído, como tampoco tiene incidencia en lo dirimido a través de ese pronunciamiento, observándose que, por su conducto, se repuso la providencia refutada y se tomaron las medidas orientadas a proseguir con el trayecto ritual, sin que, la inconsistencia en alusión trunque, quebrante o impida ejecutar las aducidas determinaciones, máxime cuando, en seguida, el extremo perseguido ha materializado las diligencias que eran de su incumbencia, ante lo cual se dictaron las decisiones de rigor.



Finalmente, ha de resaltarse, por un lado, que la abordada equivocación obedece exclusivamente a un *lapsus calami* o error en la pluma; y, por otro, que es fácilmente superable, al llevarse a cabo una lectura somera, pero conjunta, de las piezas procesales que integran el paginario.

En conclusión, la enarbolada figura carece de asidero, emergiendo impróspera.

III). DECISIÓN:

De acuerdo con los argumentos previamente expuestos, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la instada solicitud de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 18 DE ABRIL DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36c5004f02d261170cbdf9edcedb45324a30449e5775780abd79043b5586
4aa6**

Documento generado en 07/04/2022 09:09:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>